

, 29 de enero de 1986

Senor Ingeniero
José I. Alarcón
Director General del
Instituto Nacional de Recursos
Hidráulicos y Electrificación
S. S. D.

Senor Director General:-

Doy contestación a su atento Oficio No.DAS-10-86, fechado 21 del corriente, por medio del cual se dirigió consultante lo siguiente:-

"Si durante el período de evaluación se determinan que no pueden ser consideradas, para ese efecto, ofertas que fueron admitidas en el proceso de apartado de sobre de propuestas para una licitación Pública o concurso de Precios, y sólo quedara una oferta válida, puede adjudicarse la Licitación Pública o el Concurso de Precios a esa propuesta e se tiene que declarar de nulo el acto de que se trate, aplicando por analogía el artículo 23 del Decreto 33 de 3 de mayo de 1939?"

En primer lugar, es oportuno partir de la definición de Licitación Pública que nos ofrece la doctrina. Así tenemos que, en Colombia, VÍCTOR ESPARZA la describe así:- "La Licitación Pública es un concurso mediante el cual la administración ofrece al contratante que mejores ventajas le ofrezca. Tiene por objeto dar a todas las personas la oportunidad de contratar con el Estado, y tiene, por tanto, a bajar desaparecer cualquier privilegio en favor de persona determinada". (VÍCTOR ESPARZA, *Juris. Derecho Administrativo*, Edit. Tesis, Bogotá, 1972, pág. 344).

En Uruguay, RAYMOND LASO, la define diciendo:- "La Licitación Pública es el procedimiento de contratación administrativa más utilizado. Puede definirse como un procedimiento relativo a la forma de celebración de ciertos contratos, cuya finalidad es determinar la persona que ofrece condiciones más ventajosas; consiste en una invitación a los interesados para que sujetándose a las bases preparadas (pliego de condiciones), formule propuestas, de las cuales la administración selecciona y acepta la más ventajosa (adjudicación), con lo cual el contrato queda perfeccionado; y todo el procedimiento se funda, para alcanzar la finalidad buscada, en los principios de igualdad de los licitantes y cumplimiento estricto del pliego de condiciones". (RAYMOND LASO, *Enrique. Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo I, Montevideo, 1963, págs. 553 - 554).

Por su parte, en Costa Rica ROMERO PEREZ expresa: "La licitación pública es un procedimiento administrativo tipificado por una serie de actos cuyo objetivo es la selección del contratista más idóneo; para lo cual surte invitación la Administración en forma pública y general, a los potenciales oferentes, para que éstos hagan llegar sus pliegos a las oficinas receptoras estatales, con la finalidad de que aquélla las estudie, clasifique y adjudique las (o la) que considere como mejor oferta o por el contrario declare desierto el concurso". ROMERO PEREZ, "Rodrigo Facio", San José, Costa Rica, 1979, págs. 147 - 149.

Según a las anteriores definiciones, a través de la licitación pública se pretende lograr una oferta en firme y más ventajosa para los intereses de la Administración y de los administradores, seleccionada entre varios postores, que determina la persona que va a ser contratista. Por ello, la nota característica de la licitación pública es que se trate del procedimiento con que cuente el Estado para contratar con las mayores ventajas para los intereses públicos y la mayor justicia para los participantes o proveedores, basado en la competencia en igualdad de condiciones.

En cuanto a la competencia, Romero Pérez señala:- "se estipula que la licitación pública es un instrumento de contratación administrativa destinado a promover y estimular la competencia o el mercado competitivo, en el cual confluyan el mayor número posible de pliegos, con el fin de que la Administración pueda contar con una amplia y variada gama de ofertas, entre las cuales seleccionar la mejor". En este espectro ofertual, le dará un margen de posibilidades adecuadas para encontrar una propuesta idónea a sus intereses y conveniencias". (ROMERO PEREZ, Jorge Enrique, op. cit. pág. 151).

En nuestro Derecho Positivo el principio de la competencia o concurrencia se basa en el inciso segundo del art. 263 de la Constitución y quedó plasmado, entre otros, en los 29 y 48 del Código Fiscal y el 25 del Decreto Ejecutivo No. 39 de 3 de mayo de 1985.

Estos últimos disponen:-

"Artículo 48.- Se declarará desierto todo licitación bien por falta de postores o bien porque las propuestas presentadas se consideren elevadas o gravosas.

La nueva licitación, si el Ministro respectivo lo considera conveniente, debe ser anunciarse con echo (8) días calendarios de anticipación, por lo menos, a la fecha en que deba llevarse a cabo."

- - -

"Artículo 25.- Se declarará desierta la Licitación Pública, el Concurso de Precios o Solicitud de Precios, cuando no se presente más de una propuesta válida o porque las propuestas presentadas fueren consideradas elevadas o gravosas.

Cuando ello ocurra, el Ministro o Titular de la institución pública correspondiente, por resolución hará la declaración de desierta y, si lo considera conveniente, puede disponer la celebración del mismo acto por segunda vez, pero deberá anunciarse con una anticipación de días equivalente al plazo mínimo señalado en la Ley para el acto anterior.

Si se repite la declaratoria de desierta, el funcionario expresado puede solicitar al Ministro de Hacienda y Tesoro que le autorice la contratación directa."

- - -

Las disposiciones transcritas tienen como finalidad que en toda licitación pública exista la participación de dos (2) o más postores con ofertas válidas y que, por lo tanto, haya competencia. De allí que en toda licitación pública debe existir una efectiva competencia, lo cual no puede lograrse cuando dos (2) o más proponentes se presenten a ella y luego sus propuestas sean rechazadas con excepción de una.

En tal situación es claro que la licitación o el concurso de precio debe ser declarado desierto al tenor del establecido en los artículos 48 del Código Fiscal y 25 del Decreto Ejecutivo No. 33 de 1935, ya que no existe una verdadera competencia o concurrencia de posturas, que es la base de estos procesos de contratación, inclusive conforme a la norma constitucional antes invocada. Y es que ante una sola oferta válida, la Administración no puede escoger la oferta más ventajosa; se encuentra en la imposibilidad de hacer comparaciones entre varias propuestas, con lo cual no se cumple el mandato constitucional y legal.

Lo antes expresado ha sido el criterio mantenido por este despacho, como lo revela la Nota No. 7 de 23 de enero

en 1973, en la cual menciono anteriores, al licdo. Carlos José Gutiérrez, le atendívo al Secretario de la Repú-
blica consulta similar a la que nos ocupa cuando él se
limitó una vez de contenido tan claro sobre el tema
de pago de consulta, como lo es el artículo 29 del Decreto
de 39 de 1968, antes transcurto.

Para su mejor información acompaña fotocopia de
la citada comunicación.

En estos fechos expreso haber atendido satisfactoria-
mente su requerida consulta.

Agradecimiento,

Olivio Sanjur G.
PROVVISORIO DE LA ADEMIASURG

/do. doh.